



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 650/96

Viedma, 13 de setiembre de 1996.

Señor Presidente

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en su carácter de presidente de ese Cuerpo Legislativo, a fin de someter a la consideración del mismo el presente proyecto de ley, por el cual se establece un impuesto de emergencia a la propiedad, posesión o tenencia de bienes inmuebles.

Corresponde en esta instancia explicar los motivos que impulsaron al Poder Ejecutivo provincial a tomar esta iniciativa.

Resulta público y notorio a esta altura de los acontecimientos, y de hecho ya se ha plasmado en numerosas normas, la profunda crisis económico-financiera por la que atraviesa la provincia, siempre en el marco de una crisis mucho más aguda por sus implicancias político-institucionales como es aquella en la que está inmersa la nación, situación que inevitablemente trae consecuencias ominosas para las provincias, quienes deben lidiar con las profundas dificultades de sus economías regionales, azotadas por las medidas de un plan económico que no siempre las favorece.

En este marco, es un deber ineludible del gobierno provincial la búsqueda de soluciones de fondo y de paliativos transitorios para superar esta coyuntura, a fin de garantizar plenamente los servicios públicos esenciales a cargo de la provincia, esto es la salud, la educación y la acción social. Así se propicia por el presente un gravamen de emergencia equivalente al 20% del monto fijado para el impuesto inmobiliario durante el ejercicio fiscal 1996.

Han sido tenidos en cuenta para la definición de este impuesto de emergencia los principios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la nación para otorgarle validez. En este orden de ideas, se ha fijado un plazo (el ejercicio fiscal 1996): un monto determinado (equivalente al 20% del impuesto inmobiliario); los sujetos obligados (aquellos definidos en la ley número 1622 y modificatorias como contribuyentes o responsables para el impuesto inmobiliario) y un destino específico para lo recaudado (garantizar la prestación de los servicios públicos correspondientes a salud, educación y acción social).

Es importante recordar aquí que en autos "Videla Cuello, Marcelo c/provincia de La Rioja", la Corte Suprema de Justicia de la nación, dejó sentado el deber del Estado de "...armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorio por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional..." y que "...la medida de interés público afectado determina la medida de la regulación necesaria para



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tutelarlos.."

Teniendo en cuenta los principios sentados por el máximo Tribunal Federal, y tomando como antecedentes los decretos nacionales y las leyes de emergencia, como la número 23.697, del 1° de septiembre de 1989, la provincia de Río Negro, condicionada por las circunstancias, dictó normas similares: la ley número 2881 del 3 de julio de 1985 y finalmente la número 2990 del 6 de junio de 1996, que faculta al Poder Ejecutivo a proponer y efectivizar el saneamiento definitivo de la situación financiera de la administración central.

Hasta la fecha las medidas que se han venido tomando desde el gobierno provincial han permitido reducir sustancialmente el déficit fiscal, recuperar la regularidad en el pago de los salarios del sector público estatal, y refinanciar la deuda financiera que agotaba los ingresos por coparticipación federal. No han sido estas las únicas medidas adoptadas ante la crisis, se redujo el gasto de funcionamiento del Estado y no han estado ausentes de los sacrificios que tales medidas requirieron los distintos sectores de la sociedad rionegrina.

Es por ello que hasta tanto las medidas de fondos puedan ser delineadas y puestas en práctica, resulta imprescindible instrumentar acciones provinciales que permitan asegurar a todos los ciudadanos rionegrinos el goce de sus derechos a la salud, la educación y el apoyo mediante la acción social.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley descripto, el que dada la trascendencia institucional que reviste y atento a la urgencia en su implementación, se acompaña con acuerdo general de ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial.

Saludo a usted, con distinguida consideración.

Al señor  
presidente de la Legislatura  
de la provincia de Río Negro  
ingeniero Bautista José Mendioroz.  
SU DESPACHO

AUTORES: Doctor Pablo Verani, gobernador; contador José Luis Rodríguez, ministro de Hacienda; doctor Roberto Rodolfo de Bariazarra, ministro de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales; doctor, Sergio Gustavo Ceci, subsecretario legal, técnico y de asuntos legislativos, secretaría general de la Gobernación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese un impuesto de emergencia a la propiedad, posesión o tenencia de bienes inmuebles, cuyos sujetos pasivos serán los definidos como contribuyentes o responsables del impuesto inmobiliario en la ley n° 1622 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- El gravamen será equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto inmobiliario establecido para el ejercicio fiscal 1996.

Artículo 3°.- El producido del impuesto de emergencia establecido en la presente, será destinado exclusivamente a garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales a cargo del estado provincial, priorizando los correspondientes a Salud, Educación y Acción Social.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo fijará, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente, las prioridades para la aplicación de lo recaudado mediante el impuesto de emergencia.

Artículo 5°.- En todo lo que no estuviese previsto expresamente en la presente, será de aplicación de la ley n° 1622, el Código Fiscal y leyes fiscales especiales, en ese orden.

Artículo 6°.- La reglamentación establecerá la forma y condición de pago del gravamen que por esta ley se crea.

Artículo 7°.- Las reglamentaciones de la presente ley tendrán vigencia en el ejercicio fiscal 1996.

Artículo 8°.- De forma.